



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL



DA – 1000 -

Puerto Nariño - Amazonas, 19 de agosto de 2021

Honorable:

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia

Palacio de Justicia

Correo electrónico: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leticia - Amazonas

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: CONTESTACION A LA ACCION CONSTITUCIONAL
Radicado No.: 91001-33-33-001-2021-00086-00
Accionante: BERTA GONZÁLEZ RIVERA Y OTROS
Accionado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA; COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC); REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS SEÑORA YENICA SUHEIN ACOSTA INFANTE; REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS SEÑOR HAROLD VALENCIA INFANTE; DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS; ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA; CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA; EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR CLARO COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL; EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E SPBIC; EMPRESA DE SERVICIO DE INTERNET CONECTATE HOGAR Y EMPRESAS S.A.S; ANDIRED
Vinculados: VICEMINISTRO DE LAS TIC; SKYNET; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.; COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.; EXITO MÓVIL; FLASH MOBILE COLOMBIA; SUMA MÓVIL; VIRGIN MOBILE COLOMBIA; MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO, mayor de edad y vecina de Puerto Nariño Amazonas, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.815.573 de Achi, en mi condición de Alcaldesa Encargada del Municipio de Puerto Nariño – Amazonas, a través de Decreto No. 0097 de fecha 28 de junio de 2021, por medio de la presente



"CON EL PUEBLO CAMINAREMOS A LA VICTORIA"
Correo electrónico: contactenos@puertonarino-amazonas.gov.co
www.puertonarino-amazonas.gov.co
Código Postal General 9110





me permito dar contestación a la acción constitucional de la referencia, conforme a la notificación mediante auto de vinculación de fecha 11 de agosto de 2021, enviada a través de correo electrónico el mismo día, en los siguientes términos:

I. RAZONES Y ARGUMENTO DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"

SEGUNDO: Frente a este hecho, es cierto.

TERCERO: Frente a este hecho, es cierto.

CUARTO: Frente a este hecho, no se indica el periodo de servicio, y que operadores prestan el servicio de telefonía.

QUINTO: Frente a este hecho, no me consta.

SEXTO: Frente a este hecho, es cierto que en ocasiones el servicio de internet es deficiente, sin embargo no puedo afirmar que en el Municipio de Leticia y las zonas no municipalizadas sea de la misma forma.

SEPTIMO: Frente a este hecho, es cierto.

OCTAVO: Frente a este hecho, es cierto.

NOVENO: Frente a este hecho, no me consta si por quince meses las empresas de servicio de telefonía celular no han prestado el servicio de telefonía móvil como tal, desconozco las causas de interrupción del servicio, así como también la compensación a sus usuarios, según reglamentación interna.

DÉCIMO: Frente a este hecho, es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a este hecho, es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a este hecho, no me consta.

DÉCIMO TATORCE: Frente a este hecho, no me consta.

DÉCIMO TATORCE: Frente a este hecho, no me consta.

DÉCIMO QUINCE: Frente a este punto, no es un hecho.



DÉCIMO DIECISEIS: Frente a este punto, no es un hecho.

II. POSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones planteadas por los accionantes, en lo que respecta con el Municipio de Puerto Nariño, como entidad accionada, ya que considero que carece de legitimación en la causa pasiva.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El Municipio de Puerto Nariño carece de legitimación sustantiva en la causa por pasiva, ya que este ente territorial no es operador, ni mucho menos es prestador de los servicios como objeto material de la acción comunitaria y no tiene competencia regulatoria, ni control, ni de verificación alguna en materia de telefonía móvil, internet ni de datos, es decir, que no tiene competencia ni responsabilidad en la prestación de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Es de anotar, que si bien es cierto que los servicios de telefonía móvil, internet y de datos, NO son servicios públicos domiciliarios, no se asimilan ni pueden equipararse por su especial naturaleza, especialidad, regulación legal y reglamentaria, a los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento básico, energía eléctrica, telefonía básica, cuya competencia SI la tienen los entes territoriales de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1551 – 2012, cita entre sus apartes: *‘Funciones de los municipios. Corresponde al municipio: Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios’.*

No obstante, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, norma regulatoria y espacial de las TICS, contempla sobre la materia en ello los artículos 6, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19.

De otra parte, el Decreto número 0741 de 1993, reglamenta la telefonía móvil celular, entre uno de sus apartes es necesario resaltar lo siguiente:

“CAPÍTULO VI

Régimen sancionatorio para los operadores del servicio de telefonía móvil celular T-80. De la autoridad competente para imponer sanciones. Le corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer la función sancionatoria a los operadores del servicio de telefonía móvil celular.

Para tal efecto impondrá las sanciones administrativas contenidas en el Decreto - ley 1900 de 1990, el Decreto Autónomo 2122 de 1992, sin perjuicio de las demás acciones establecidas en la ley y las que le corresponda imponer a otras autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL



Libertad y Orden

Artículo 81°.- Las faltas en que pueden incurrir los operadores y las sanciones que pueden imponerse son las establecidas en la ley. Los operadores de la telefonía móvil celular, podrán ser sancionados por incurrir en las conductas prohibidas en el Decreto-ley 1900 de 1990 y además las sancionables conforme a la Ley 37 de 1993, al negarse a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador celular que lo solicite.

Serán sancionados por el Ministerio de Comunicaciones con multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 82°.- El procedimiento sancionatorio. El Ministerio de Comunicaciones impondrá las sanciones administrativas contenidas en las leyes, especialmente en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990 y reglamentos aplicables a los servicios materia de esta concesión sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones.

Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro I del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 83°.- Recursos contra los actos por los cuales se imponen sanciones. Contra los actos por los cuales se imponen sanciones procederá el recurso de reposición, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo. Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original.

De otro lado, en materia de competencia del servicio público en Tics, el "Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑAGARZÓN - Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00146-01 (AP)

"(...) iii.- Respecto del Municipio, la Sala considera que las funciones atinentes a la prestación de servicios públicos no incluyen aquellos relacionados con el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, ya que son una política de Estado que le corresponde desarrollar a las entidades señaladas en la Ley 1341."

En ese orden de ideas, el Municipio de Puerto Nariño, NO es responsable por acción ni omisión de las fallas en la prestación de los servicios de telefonía móvil, datos e internet, ni tiene competencia alguna para aplicar medidas correctivas ni sancionatorias a los operadores o prestadores de tales servicios en el Municipio de Puerto Nariño, en el Municipio de Leticia y en el Dpto. Amazonas.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS



"CON EL PUEBLO CAMINAREMOS A LA VICTORIA"
Correo electrónico: contactenos@puertonarino-amazonas.gov.co
www.puertonarino-amazonas.gov.co
Código Postal General 9110





Falta de competencia funcional del Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia.

Lo anterior, como quiera que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Por lo que es claro, que quien debe conocer de la acción popular impetrada por los accionantes en este caso en concreto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia so pena de nulidad procesal de la actuación posterior, por consiguiente, respetuosamente solicito que se declare procedente la presente excepción previa y se remita al competente para lo que corresponda en derecho.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de legitimación sustancia en la causa por pasiva por parte del Municipio de Puerto Nariño.

Lo anterior, como quiera que el artículo 6 de la Ley 1551 – 2012, cita entre sus apartes: *"Funciones de los municipios. Corresponde al municipio: Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".:*

Es de reiterar que se tenga en cuenta los argumentos contemplados en el acápite de razones del defensa de la presente contestación, en ese sentido, el Municipio de Puerto Nariño debe ser desvinculado o excluido de la acción popular impetrada ante su honorable despacho por la señora BERTA GONZÁLEZ RIVERA Y OTROS.

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Por lo que es claro, que quien debe conocer de la acción popular impetrada por los accionantes en este caso en concreto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia so pena de nulidad procesal de la actuación posterior, por



consiguiente, respetuosamente solicito que se declare procedente la presente excepción previa y se remita al competente para lo que corresponda en derecho.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Nacional, en su artículo 29 y 83 que contempla:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Y en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Las que el Señor Juez, en su prudente y buen juicio, se sirva decretar de manera oficiosa.

II. ANEXOS:

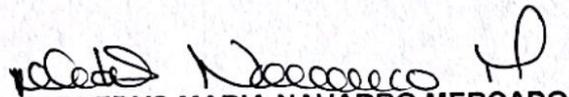
Como anexos se envía los documentos que acreditan Alcalde del Municipio de Puerto Nariño y su respetiva delegación para representar a la Alcaldía del Municipio de Puerto Nariño.

III. NOTIFICACIONES:

La Alcaldía Municipal de Leticia recibirá citaciones y/o notificaciones de su Digno Despacho y en la Calle 5 No. 1 – 10 Palacio Municipal de Puerto Nariño y al correo electrónico: contactenos@puertonarino-amazonas.gov.co

Los accionantes y accionados en su escrito introductorio han indicado el lugar y medio donde recibirán notificaciones.

Atentamente,


MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO
Alcaldesa Encargada del Municipio de
Puerto Nariño – Amazonas

